

DIARIO OFICIAL.

Año XVIII.

Bogotá, lunes 18 de Setiembre de 1882.

Número 5,475.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 71 de 1882 (14 de Setiembre), por la cual se concede una pensión alimenticia á la viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez. 10,951

Ley 72 de 1882 (15 de Setiembre), por la cual se dispone el orden que en adelante debe observarse en la construcción del Capitolio nacional, y se manda disponer de ciertos edificios de propiedad nacional etc. 10,951

PODER EJECUTIVO.

Decreto número 506, por el cual se reorganiza la Aduana de Barranquilla. 10,951

Decreto número 507, sobre nombramiento de empleados de la Aduana de Barranquilla y creación del destino de Ayudante del primer Jefe del Resguardo de la misma Aduana. 10,952

Carta de Gabinete. 10,952

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Telegrama. 10,952

SECRETARIA DEL TESORO.

Suministros, empréstitos y expropiaciones. 10,952

SECRETARIA DE HACIENDA.

Resolución por la cual se dispone la construcción de varias obras en la Aduana de Barranquilla y el Ferrocarril de Bolívar, y la enajenación de una cantidad de hierro. 10,953

Invitación á remate en la Aduana de Cartagena, de varios muebles y otros objetos abandonados por los derechos de importación. 10,953

SECRETARIA DE FOMENTO.

Invitación á contrato. 10,954

PODER JUDICIAL.

Sentencia pronunciada por el Juzgado del Territorio de Nanchía. 10,954

Avisos oficiales. 10,954

Poder Legislativo.

**LEY 71 DE 1882
(14 DE SETIEMBRE).**

por la cual se concede una pensión alimenticia á la viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Concédesse á la señora Salomé Gómez de Gómez, viuda del benemérito ciudadano Juan N. Gómez, una pensión alimenticia de treinta pesos (\$ 30) mensuales, por todo el tiempo de su vida, pagadera del Tesoro nacional, en dinero, desde la publicación de la presente ley.

Dada en Bogotá, á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
DRÓGENES A. ARRIETA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLEODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 14 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEÓN BORRERO.

**LEY 72 DE 1882
(15 DE SETIEMBRE).**

por la cual se dispone el orden que en adelante debe observarse en la construcción del Capitolio nacional, y se manda disponer de ciertos edificios de propiedad nacional ubicados en esta ciudad, con los destinos que en la misma se expresan.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El orden que en adelante se observará en la construcción del Capitolio nacional será el siguiente:

1.º La adaptación del salón que está destinado á las recepciones oficiales, para que sirva provisionalmente para las sesiones del Senado, de manera que en lo posible llenen las condiciones que determina el Reglamento de esa Corporación;

2.º El exámen y reconstrucción de los muros de fundación, que actualmente carecen de la suficiente solidez y profundidad;

3.º La construcción de los muros del Departamento de la Corte Suprema federal hasta que alcancen el nivel de los que están construídos para el Palacio presidencial;

4.º La fortificación de las salas destinadas hoy para las Cámaras legislativas y su adaptación para oficinas nacionales, reemplazando los tejados existentes con tejas metálicas;

5.º Las modificaciones necesarias á fin de independizar los departamentos pertenecientes á las Secretarías de Instrucción pública y de Fomento y á la Oficina general de Cuentas;

6.º Reparación de las vigas y pisos de los corredores de los patios;

7.º Construcción de una escalera que ponga en comunicación el segundo piso con el tercero del tramo oriental del edificio;

8.º Colocación de las barandas en los cuatro patios de los tramos oriental y occidental del edificio;

9.º Reemplazo anátino de los techos existentes hoy por otros metálicos de menor peso y mayor seguridad; y

10.º Construcción de la fachada principal del edificio.

Art. 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para comprar al costado sur del Capitolio nacional, la faja de terreno que es indispensable para dar más amplitud al edificio y para construir en ella el Palacio Legislativo.

Art. 3.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, en la oportunidad que juzgue más conveniente, proceda á enajenar en pública subasta y en los términos que luego se expresarán, los siguientes edificios de propiedad nacional, á saber:

El del extinguido convento de las religiosas del Carmen, dividido al efecto en lotes que hagan más provechosa y más practicable su enajenación.

Toda la parte sur de la Casa de Moneda en la área de este edificio que no esté necesariamente al servicio de aquel establecimiento. Dicha parte se dividirá también en lotes, de modo que éstos puedan ser rematados por el mayor número entre los que concurren al remate general del edificio.

Art. 4.º El precio de enajenación se enterará por los respectivos rematadores en las especies que pasan á expresarse:

(20 por 100) veinte por ciento en Bonos del tres por ciento y el ochenta por ciento restante en dinero.

Los pagos se harán en tres plazos de seis, seis y seis meses, repartiéndose entre ellos el total de las especies que quedan señaladas.

Art. 5.º El producto en dinero de los remates de los edificios expresados en esta ley, se invertirá precisamente: primero en la construcción, en sitio aparente, fuera del poblado de la ciudad, de un edificio para el Hospital militar, con todas las condiciones higiénicas y de extensión propias del objeto; segundo, con la parte que quedase sobante, el Poder Ejecutivo tomará, con todas las seguridades, garantías y condiciones que él estipule, secciones en una Compañía constructora, que el mismo Poder Ejecutivo fomentará, que el cual se encargue de la construcción de pequeñas casas para habitaciones de la clase obrera, á fin de mejorar la condición

económica y moral de dicha clase y devolver á la ciudad sus condiciones naturales de salubridad é higiene.

Art. 6.º En la parte del edificio de Santo Domingo de esta ciudad que antiguamente servía de local á la Universidad de Santo Tomas de Aquino, procederá sin demora el Poder Ejecutivo, previos los arreglos con los dueños de los almacenes ó tiendas del piso bajo de dicho edificio, á hacer construir un teatro digno de la cultura de esta capital, y anexos á él tres salones de espacio y condiciones á propósito para las escuelas de Escultura, Pintura y Música que hoy sostiene la Nación.

Para la construcción de que se trata, se votará anualmente en la ley de Presupuestos la suma de cuarenta mil pesos, hasta la completa terminación de la obra.

§. El producto de los arrendamientos del teatro en referencia pertenece á los establecimientos de Beneficencia y Caridad de la capital de la República en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande construir en el área de algunos de los edificios ó solares que tiene la Nación en esta ciudad un local adecuado para la Escuela civil y militar. Con este objeto puede disponer también, si fuere necesario, de las áreas y edificios mandados enajenar por el artículo 3.º de esta ley.

Art. 8.º Anualmente se votará en la ley de Presupuestos la suma de diez y seis mil pesos, para aplicarla al objeto de que trata el artículo anterior.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo reglamentará convenientemente la ejecución de la presente ley, y los gastos que demanden las obras enumeradas se tendrán como incluidos en el Presupuesto de Gastos para la vigencia económica de 1882 á 1883.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,
CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
CLEODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,
Julio E. Pérez

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Benjamin Pereira G.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Setiembre 15 de 1882.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 506 DE 1882

(16 DE SETIEMBRE).

por el cual se reorganiza la Aduana de Barranquilla.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,
Visto el artículo 11 de la ley 61 del presente año,

DECRETA:

Art. 1.º El servicio de la Aduana de Barranquilla estará á cargo de los siguientes empleados, los cuales gozarán de los sueldos fijos anuales que pasan á expresarse:

Un Administrador-tesorero, Jefe de la Aduana,	\$ 2,400
Un Contador-interventor, 2.º Jefe de ella.....	1,536
Tres Reconocedores, á.....	1,080
Tres Fieles de balanza, reconocedores, á.....	960
Dos Liquidadores, á.....	960
Un Tenedor de libros.....	960

Dos Oficiales auxiliares del Tenedor de libros, á.....	600
Un Guarda-almacen, Jefe de los Almacenes.....	1,200
Tres Ayudantes del Guarda-almacén, á.....	600
Un Oficial de Estadística.....	960
Un Escribiente auxiliar de Estadística.....	480
Un Oficial de correspondencia y archivo.....	720
Un Oficial de reclamaciones.....	960
Seis Escribientes, á.....	384

Art. 2.º La Oficina se dividirá en cuatro Secciones, á saber:

1.º De Tesorería y Administración, la cual estará á cargo del Administrador, del Contador-interventor, y de los Oficiales de reclamaciones, correspondencia y estadística;

2.º De Almacenes, la cual estará á cargo del Guarda-almacén y será servida por éste y por sus Ayudantes, conforme á sus órdenes;

3.º De Reconocimiento, servida por los Reconocedores y Fieles de balanza, y

4.º De Contabilidad, servida por los Liquidadores, el Tenedor de libros y sus auxiliares.

Los Escribientes serán distribuídos entre las Secciones según lo determine el Administrador. Los Ayudantes del Guarda-almacén serán nombrados á propuesta de éste.

Art. 3.º El Administrador dictará el reglamento para el servicio económico de la Oficina y de sus dependencias, en el cual se distribuirán á las Secciones los diferentes trabajos para el desempeño de todas las funciones de la Aduana, guardándose lo prescrito por las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Las operaciones de la carga y la descarga de los buques en la bahía de Sabanilla se verificarán de acuerdo con lo que dispongan los decretos orgánicos de la Administración del Ferrocarril de Bolívar, pero siempre bajo la inspección del Administrador de la Aduana y la vigilancia del Resguardo, y sin que se haga novedad en lo que esté dispuesto respecto de las visitas á los buques y de las demás formalidades.

Art. 5.º Las mismas operaciones respecto de los buques que entren por el río Magdalena se arreglarán á lo prescrito en las demás disposiciones vigentes y á las reglas que, con aprobación del Poder Ejecutivo, dicte el Administrador de la Aduana, quien deberá designar un solo sitio en la ribera del río para que precisamente se verifiquen en él aquellas operaciones. En dicho sitio habrá un grupo permanente de la Sección del Resguardo de Barranquilla y una casilla para su residencia.

Art. 6.º Las visitas á los buques que descarguen en la ribera del Magdalena corresponden al primer Jefe del Resguardo, y al 2.º las que deban practicarse en la bahía de Sabanilla, quien no podrá separarse de la residencia de Salgar sin órden ó permiso del Administrador de la Aduana.

Art. 7.º El primer Jefe del Resguardo hará visitas extraordinarias á los grupos de la Estación de Salgar, y visitará también en la bahía los buques cuando lo crea conveniente ó cuando sea llamado por el 2.º Jefe en caso de no poder éste alcanzar á visitar todos los buques.

Art. 8.º El Administrador de la Aduana podrá, siempre que lo crea necesario, ordenar que sea reforzado el Resguardo de Salgar con individuos del de Barranquilla, y viceversa, así como crear accidentalmente y en casos urgentes, nuevas plazas de Guardas y por el tiempo absolutamente indispensable. También se le faculta para crear una quinta plaza de Remero para la falúa del Resguardo de Salgar y por el tiempo que lo crea necesario.

Art. 9.º La Aduana es responsable, salvo las excepciones legales:

1.º Por el importe de los bultos de mercaderías que, constando haber sido recibidos por el Guarda-almacén ó por sus Ayudantes, lleguen á faltar al tiempo en que deben ser entregados;